

Cipolletti, 10 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes caratulados "C.M.C. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ EJECUCION DE MULTA" (Expte. CI-00200-C-2026), y

CONSIDERANDO:

1. En fecha [13/02/2026](#) se presentó M.C.C., con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Nicolás Ferrera, y promovió ejecución de multa (astreintes) contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS).

Mencionó que en autos principales la demandada fue condenada a arbitrar, disponer y/o coordinar, dentro del plazo máximo de CINCO (5) días hábiles administrativos, las gestiones necesarias y cumplir —en ese mismo término— con la provisión de los elementos solicitados por el médico tratante para la realización de la cirugía urgente indicada a la amparista, lo que nunca ocurrió.

Agregó que, luego, quedaron firmes tanto la resolución de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante la cual se impuso la multa por día de retardo, como la posterior de fecha 21 de marzo de 2024, en la que se liquidó la misma en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL (\$330.000).

2. El [24/02/2026](#) fue certificado por el actuario que en los autos principales "C.M.C. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS- S/ AMPARO" (Expte. CI-02399-C-2023), en fecha 21 de marzo de 2024 se consolidó una multa a favor de la actora y a cargo de IPROSS por la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL (\$330.000), la que se encuentra firme y consentida.

Con ello, se dictó en la misma fecha sentencia monitoria y se vinculó al Fiscal de Estado.

3. El [01/04/2026](#), luego de un error de presentación (se ingresó el escrito en autos principales), la Dra. Laura Karen Oyarzabal, apoderada de la Provincia de Río Negro, se opuso a la sentencia monitoria, deduciendo excepción de inhabilidad de título (art. 453 inc. 3 CPCC).

Sostuvo, en síntesis, que la certificación actuarial no reúne los requisitos del título ejecutivo en los términos del art. 446 del CPCC, por cuanto la liquidación de astreintes del 21/03/2024 no fue notificada por cédula a la demandada, afectando su derecho de defensa. Por ello, según su postura, corresponde declarar la nulidad del proceso de ejecución.

En subsidio, agregó que la ejecución resulta improcedente porque la obligación principal devino abstracta y las astreintes perdieron su finalidad conminatoria, sumado a que la demora obedeció a procedimientos administrativos justificados.

4. Corrido el pertinente traslado, la parte ejecutante lo contestó el [07/04/2026](#), solicitando el rechazo de las defensas, con costas.

En cuanto a la inhabilidad de título planteada, la ejecutante replicó que la resolución de liquidación quedó notificada automáticamente por ministerio de la ley (Acordada 36/22 STJ, Anexo I, ap. 9 inc. a), sin que resulte exigible cédula.

En cuanto a las demás defensas, argumentó que no existe perjuicio concreto porque IPROSS conocía la multa desde su imposición; que la liquidación fue practicada por el propio tribunal en condiciones favorables a la ejecutada; que la "*abstractividad*" sobreviniente no extingue las astreintes ya devengadas por incumplimiento efectivo; que los trámites internos de la administración no justifican la demora en un amparo de salud; para finalmente sostener que la oposición fue extemporánea, por lo que corresponde desestimarla sin más trámite.

5. Puestos los autos a despacho, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si la certificación actuarial de fecha 24/02/2026 constituye o no título ejecutivo hábil, y si los demás planteos conexos —nulidad e improcedencia de la ejecución— resultan atendibles.

6. El art. 446 del CPCC establece que *"Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo. Puede ejecutarse parcialmente la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutivo consiste, en este caso, en un testimonio certificado por el actuario o coordinador de la oficina de tramitación Integral, (...)"*.

A su vez, el art. 447 del mismo cuerpo normativo dispone que *"Las disposiciones de este título son asimismo aplicables: (...) 2. A la ejecución de multas procesales"*.

En el caso, la certificación actuarial realizada en fecha 24/02/2026 da cuenta de: i) la existencia de la multa consolidada por el tribunal en fecha 21/03/2024, ii) su monto líquido de \$330.000, iii) su firmeza y consentimiento, iv) la notificación de dicha resolución conforme al sistema vigente a la época de su dictado (Acordada 36/22 STJ).

En cuanto al argumento de la ejecutada relativo a la falta de notificación por cédula de la liquidación de astreintes, cabe recordar que la Acordada 36/22 del Superior Tribunal de Justicia, en su Anexo I, apartado 9 inc. a), dispone expresamente como principio general respecto de las notificaciones que: *"Con las excepciones que se detallan en las normas especiales, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la*

sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema "PUMA", o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente"; con las únicas excepciones del traslado de la demanda y la declaración de rebeldía, que no es el caso.

Es decir que la resolución judicial dictada en fecha 21/03/2024 en autos principales, por la cual se consolidó la multa impuesta al Instituto Provincial del Seguro de Salud, quedó notificada automáticamente por ministerio de la ley (por nota).

La indicación de "*Notifíquese con adjunción del escrito en proveimiento*" en nada cambia el modo en que queda notificada, es decir automáticamente, desde que no se ordenó la confección de una cédula, ni la carga a la parte de dicho deber.

Además, en autos principales todas las partes se encontraban vinculadas al sistema PUMA, lo que genera automáticamente la notificación por nota. La ejecutada no puede válidamente alegar indefensión cuando se encontraba vinculada a los autos principales y tenía conocimiento pleno de las actuaciones.

En consecuencia, la certificación del actuario reúne todos los recaudos formales exigidos por la ley ritual para proceder a su ejecución, razón por la cual este tribunal ya lo admitió al dictar la sentencia monitoria de fecha 24/02/2026, sirviendo así de suficiente título executorio.

Por ende, encontrándose debidamente notificada de la multa consolidada, la nulidad de la ejecución pretendida por la deudora no resulta atendible.

7. Por otro lado, tampoco puede prosperar el planteo de improcedencia de la ejecución bajo el argumento de que en autos principales se declaró que el cumplimiento de la sentencia de amparo sobrevino abstracto.

La doctrina y jurisprudencia invocadas por la propia ejecutada (CSJN Fallos 326:3081; STJRNS4 Se. 19/24 "Inostroza"; Se. 100/19 "RIVAS") sostienen que las astreintes tienen carácter provisorio y son revisables en cuanto a su reajuste o cese frente al cumplimiento ulterior de la obligación.

Se verifica de la causa principal que la actora debió ser internada de urgencia y sometida a cirugía sin que IPROSS hubiera provisto los materiales ordenados por sentencia firme. Fue recién a partir de ese evento que la obligación devino abstracta, pero ello no borra el incumplimiento efectivo, prolongado e injustificado que se verificó durante el período devengado (21/12/2023 al 08/02/2024). La orden de compra ahora acompañada por la apoderada de la Provincia de Río Negro, data del 19/07/2024, lo que no hace más que confirmar la tardía y deficiente gestión.

Como bien sostiene la ejecutante, aceptar la postura contraria implicaría consagrar un criterio inadmisibles: permitir que el deudor incumpla una orden judicial el tiempo suficiente hasta que la obligación pierda objeto, para luego quedar eximido de toda consecuencia. Ello vaciaría de contenido el instituto de las astreintes y fomentaría conductas dilatorias.

Por último, la invocación de la demora justificada en la tramitación administrativa destinada al cumplimiento no altera esta conclusión, pues las normas que rigen el funcionamiento de IPROSS no pueden interpretarse de modo tal que vacíen de contenido el derecho a la salud ni habiliten demoras que pongan en riesgo la vida o integridad de los afiliados, máxime cuando

media una orden judicial expresa con plazos perentorios. El plazo de cumplimiento de la orden judicial debe ser razonable, pero el organismo no puede excusarse después del vencimiento en sus propios trámites internos, especialmente en procesos de amparo donde la urgencia es consustancial a la vía.

Por ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta y los demás planteos introducidos por la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, confirmar la sentencia monitoria de fecha [24/02/2026](#) y continuar la ejecución.

II. Imponer las costas a la ejecutada vencida (arts. 62, 478 CPCC).

III. Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta que exista liquidación aprobada (cfr. art. 41 último párrafo de la L.A.).

IV. La presente se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).

Diego De Vergilio
Juez